



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela- Incidente de desacato
Accionante	PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
Afiliada afectada	YOLANDA MARGARITA PADILLA C.C. 22.744.173
Accionado	ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad cmpl18med@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-018-2021-00390-00 (02 para 2ª Instancia consulta incidente)
Providencia	Confirma sanción
	Expediente digital

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO **DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en auto fechado el **21 de julio de 2021** mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a la representante legal de la Alcaldía Municipal de Usiacurí Atlántico

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante PROTECCIÓN S.A. informó al Juzgado de primera instancia que accionada Alcaldía Municipal de Usiacurí Atlántico no ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela, por lo que pidió que se le requiriera el cumplimiento y en caso de persistir se le imponga sanción de arresto por tres días.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir **mediante oficio remitido por correo electrónico a la señora alcaldesa para que cumpliera con lo ordenado en su sentencia de tutela del 23 de abril de 2021.**

Luego ese Despacho dio apertura al incidente con auto que notificó de igual manera a la parte incidentada.

La SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURÍ respondió que se encontraba ante la imposibilidad jurídica y material de cumplir fallo de tutela, reiterando que ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ en ningún momento ha dejado de responder el derecho de petición de la referencia y al fallo de la presente acción de tutela, sino que es el Ministerio de Hacienda quien se encuentra en mora de adelantar los trámites de rigor,



es por ello en la contestación de la acción de tutela, solicitó se vinculara al Ministerio de Hacienda, sin que dicha solicitud fuera tenida en cuenta.

Agregó que de acuerdo con comunicación sostenida con el Ministerio de Hacienda, se les informó que aún se encuentran en el proceso de creación de un usuario y contraseña, situación que además reseñan, tiene un tiempo de cumplimiento de 30 días, situación de la cual depende la definición de los procesos que conlleven la determinación de los pagos respectivos del bono solicitado.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente la sentencia que amparó derechos de la parte actora no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo **sanción pecuniaria** a la representante legal de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto la parte accionante en su libelo de incidente afirma que la Alcaldía accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Se tiene entonces que según ello, la parte accionada a pesar de que le fue en su oportunidad notificada la admisión del trámite de tutela, según el expediente digital con que aquí se cuenta el 13 de abril de 2021, se le notificó el 23 de abril fallo de primera instancia y se le enteró el 31 de mayo de la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera, a pesar de todo ello, se reitera, no ha dado cabal respuesta al derecho de petición que tuvo que ordenársele responder por vía de tutela, y como el Juzgado de primera instancia lo señala, lo único aportado por la accionada es una serie de pantallazos de comunicaciones con el Ministerio de Hacienda solicitando apenas la creación de un usuario y contraseña para la plataforma bonos pensionales, es decir, cosa que desde la mera notificación del auto admisorio de la tutela debió hacer e incluso desde antes para atender la petición de su extrabajadora Sra. YOLANDA MARGARITA PADILLA y/o del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a la funcionaria incidentada en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa



sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.011 Medellín, del día 2 de agosto de 2021 y su contenido puede verificarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora